

El pecado y el delito.

Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII

*Dr. Jorge E. Traslosheros**

Palabras clave: crimen, pecado, reforma de costumbres, derecho penal, México, Nueva España

La historia judicial de la Nueva España está prácticamente por escribirse, sobre todo, aquella administrada por los tribunales ordinarios eclesiásticos a cargo de los obispos, arzobispos y sus provisoros oficiales. Una de las vertientes más interesantes es, sin duda, la justicia criminal. En las presentes notas reflexionamos sobre la naturaleza de esta justicia, que encuentra su razón de ser en la íntima relación que existe entre el pecado, el delito y la política permanente de reformas y de las costumbres prevaletentes. Esta justicia desarrolló procesos y aplicó penas en la línea de la expiación, castigó la reconciliación y el perdón entre ofendidos y ofensores, circunstancia muy lejana de las prácticas criminales comunes a su tiempo aplicadas por otros tribunales, como la Inquisición o los propios del rey que incorporaban a sus procesos como prácticas cotidianas el secreto de la denuncia, la tortura, el tormento y la pena de muerte.

The juridical history of the New Spain was practically to be written, more over, the one managed by ecclesiastical ordinal courts under supervision of bishops, archbishops and its vicar general. One of the most interesting varieties is without doubt, the criminal justice. In this notes we meditate on the nature of these kind of justice, that find its reason in the close relation among sin, crime and the permanent politics of reforms and the prevalent customs. These justice developed and adjudged punishments in the kind of expiation, reconciliation punishment and the grace between offenders and affected, very far from criminal practices in other courts of that time like Inquisition or the king courts, that practiced in its process the privileged reporting, torture, torment and death penalty.

I.

La historia judicial de la Nueva España ha sido poco explorada, si bien contamos con algunas investigaciones clásicas que han marcado senderos que todavía esperan ser recorridos.¹ La investigación

de las instituciones judiciales y su relación con la sociedad nos permitirá comprender a profundidad aquella época en la cual el ejercicio de la justicia no era solamente labor central de los reyes, sino fundamento de su legitimidad acorde a muy caras tradiciones medievales que hacían del príncipe y su

* Tecnológico de Monterrey

Campus Ciudad de México, agosto de 2003.

¹ Entre las obras que podemos considerar clásicas, mencionaremos a modo de recordatorio: John Horace Parry. *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español* (Zamora: El Colegio de Michoacán, 1993). Alicia Bazán. *El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España* (México: 1963). Woodrow Borah. *El juzgado general de indios en la Nueva España* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996)

Colin MacLachlan. *La justicia criminal del siglo XVIII en México: Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada* (México: Secretaría de Educación Pública, 1976). José Toribio Medina. *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México* (México: UNAM/Porrúa, 1987). Ricardo Zorraquín Becu. *La función de justicia en el derecho indiano*. (Buenos Aires: Impr. de la Universidad, 1948). Solange Alberro. *Inquisición y sociedad en México. 1571-1700* (México: Fondo de Cultura Económica, 1988). Richard Greenleaf. *La inquisición en Nueva España, siglo XVI* (México:

justicia, junto con la Iglesia, garantes del bien común. Por lo que toca a la Nueva España, se ha logrado desbrozar lo principal de sus leyes presentes en distintos instrumentos o instituciones jurídicas como cedularios y recopilaciones.² Sin embargo, poco sabemos del funcionamiento de las instituciones judiciales que dieron vida a ese cuerpo legal, que le revisaron, le corrigieron y le enriquecieron acorde a las prácticas del derecho consuetudinario. Dentro de ellas, las propiamente eclesiásticas permanecen en el misterio no obstante la evidente importancia que esta institución tuvo en la vida de la Nueva España.³

La relevancia de la Iglesia católica no se limita a su obvia influencia espiritual y cultural en la Nueva España. Desde la Edad Media, particularmente a partir de la revolución de Gregorio VII en el siglo

XI y el impresionante desarrollo del derecho en el siglo XII, la convivencia entre la Iglesia y los príncipes llevó a la división de sus tareas: la primera se ocuparía de la reforma de las costumbres de la clerecía y la feligresía, y los segundos de guardar la justicia y el buen gobierno en sus jurisdicciones. Ambos serían corresponsables del bien común y la salvación eterna de fieles y súbditos. Para cumplir sus cometidos los dos cuerpos sociales desarrollaron complejas instituciones judiciales.⁴ La Nueva España fue directa heredera de esta tradición sólo que, en virtud del real patronato de indias, la convivencia se hizo más estrecha al grado de integrarse ambas potestades en un solo cuerpo estatal que reconocía en la figura del rey su máxima autoridad en los asuntos temporales. Estoy convencido que entre las dos potestades desarrollaron un complejo sistema judicial que permitió la convivencia entre los diferentes actores de una no menos compleja sociedad que vivió del honor y del privilegio, de sus corporaciones y estamentos. Todo un sistema que apenas empezamos a intentar comprender. En estas notas queremos inquietar al lector sobre la administración de la justicia criminal en el tribunal eclesiástico, sin duda uno de los aspectos más interesantes de la vida cotidiana de esta institución. Para ilustrar nuestras reflexiones tomaremos como ejemplo lo sucedido en el Arzobispado de México.

II.

No es este el lugar para reconstruir el largo proceso mediante el que el tribunal ordinario eclesiástico definió sus ámbitos de competencia, lo que ya hemos hecho en otro lugar.⁵ Tan sólo recordaremos que, hacia el último tercio del siglo XVI se precisó la jurisdicción de este foro judicial, gracias a la combinación de los esfuerzos de los obispos y arzobispos de la Iglesia de México, los tres concilios provinciales mexicanos (1555, 1565, 1585), el Concilio de Trento (1534-1563), y la fundación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición (1571) que prohibió a los obispos el conocimiento de todos los delitos

Fondo de Cultura Económica, 1985). Juan Montero Aroca. *La herencia procesal española* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994). José Luis Soberanes. *Los tribunales de la Nueva España* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980). Ana de Zaballa. "La Hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo XVII", varios autores, *El Reino de Granada y El Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América* (Granada: Diputación Provincial de Granada, 1994), pp. 535-550. Jaime del Arenal. "Instituciones judiciales de la Nueva España", *Anuario del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, No. 22, pp. 9-41. Por supuesto, siempre hay avances interesantes como lo muestra la tesis de licenciatura de Martha Leticia Espinoza, "El tribunal de fiel ejecutoría de la ciudad de México, 1724-1790. El control del cabildo en el comercio urbano" Tesis presentada en México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002.

² Sólo como recordatorio mencionemos la obra de Ismael Sánchez Bella. *Derecho indiano: estudios* (Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1991). José María Ots y Capdequi. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano* (Madrid: Aguilar, 1969). Antonio Dougnac Rodríguez. *Manual de historia del derecho indiano*. (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994). Alfonso García Gallo. *Estudios de historia del derecho indiano* (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972). Antonio Muro Orejón. *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano* (México: M.A. Porrúa, 1989).

³ Es importante no confundir los tribunales de la inquisición con los tribunales ordinarios eclesiásticos. Los primeros, por concesión papal a los reyes católicos en 1483, fueron administrados y dirigidos por un consejo del rey conocido como el Supremo Consejo de la Inquisición, o más coloquialmente como "la suprema". Por lo mismo, es opinión de quien esto escribe que, por pleno derecho, deben ser considerados como tribunales del rey, además de que fueron usados como tales. Por otro lado, los obispos tuvieron expresa prohibición de ejercer función inquisitorial en la Nueva España. Así que, propiamente eclesiásticos, es decir, administrados y dirigidos por la Iglesia, solamente los ordinarios que aquí comentamos. Esta división fue del todo coherente con las preocupaciones centrales del Concilio de Trento que fueron la defensa de la ortodoxia católica y la reforma de las costumbres. Tales se realizaron en el terreno judicial en Nueva España por medio de dos instituciones: la ortodoxia quedó en manos de la inquisición, controlada por el rey y; la reforma de las costumbres mediante los tribunales ordinarios a cargo de los obispos y arzobispos. Toda una división del trabajo judicial entre las potestades de las Indias Occidentales.

⁴ Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2001).

⁵ Jorge Traslosheros. *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México*, en prensa.



Los tribunales ordinarios de la provincia eclesiástica de México tuvieron a su cargo, como materias propias de su oficio: la defensa de la jurisdicción eclesiástica y la dignidad episcopal.

cometidos contra la fe católica por la población no indígena. Así, los tribunales ordinarios de la provincia eclesiástica de México tuvieron a su cargo, como materias propias de su oficio: la defensa de la jurisdicción eclesiástica y la dignidad episcopal; la disciplina de la clerecía; la justicia civil y criminal ordinaria de las personas eclesiásticas; la persecución de los delitos cometidos por los indios contra la fe; las causas de toda la población india y no india relacionadas con los “pecados públicos y escandalosos”; los asuntos concernientes o relativos a la vida matrimonial; velar por el cumplimiento de los compromisos de caridad con los vivos y los muertos patentes en los testamentos, capellanías y obras pías; y los conflictos relativos a la administración de la renta decimal. La máxima autoridad del tribunal fue el obispo, o quien hiciera las veces de prelado, quien se auxiliaba de una serie de funcionarios de entre los cuales sobresalía, con mucho, el provisor oficial y vicario general de la diócesis a quien obedecían todos los funcionarios judiciales. En los hechos, era el provisor quien encabezaba y operaba la institucionalidad y políticas judiciales de la Iglesia.

Si bien el ordenamiento descrito afectó a toda la provincia eclesiástica de México, es importante tener presente que cada diócesis organizó su propio tribunal acorde a sus necesidades y posibilidades. Por ejemplo, en el Arzobispado de México se estableció una audiencia encabezada por el arzobispo, a cargo de su vicario general y provisor oficial, cuya organización cambió a lo largo de trescientos años

especializando funciones hasta crear otros tres cuerpos judiciales casi independientes. Un tribunal de testamentos, capellanías y obras pías cuyo carácter fue más bien administrativo, cuya fecha de fundación no he podido precisar. De igual forma, todo parece indicar que en fecha temprana, la audiencia dejó de conocer los asuntos relativos al diezmo, al constituirse la haceduría del cabildo catedralicio en tribunal y los hacedores en jueces de pleno derecho. Por último, desde mediados del siglo XVI se fue desarrollando poco a poco un tribunal especializado en asuntos de indígenas.⁶ Como apuntamos, nuestra intención es reflexionar sobre la materia criminal, cuyo eje de comprensión se encuentra en la estrecha relación que existió entre el pecado, el delito y la reforma de las costumbres.

⁶ La catedral de Michoacán seguiría el mismo camino de constituir a la haceduría en juzgado decimal de plena jurisdicción. Jorge Traslosheros, *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán*, (Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995), p. 25. Información general sobre la naturaleza del juzgado de haceduría puede encontrarse en Oscar Mazin, *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán* (Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 1996). Leticia Pérez Puente, “Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el Arzobispado de México: 1653-1663, 1664-1680”, *Estudios de historia novohispana* [en línea] (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1966), Vol. 25 (enero-junio, 2001), disponible en: http://www.ejournal.unam.mx/historia_novo/histnovo_index.html. “El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 203 (enero-marzo, 2002), pp. 485-517.



“Reformar las costumbres” significa ordenar la conducta de los seres humanos a la moral deseada por la Iglesia católica acorde a principios doctrinarios y canónicos, esto es, acorde a una disciplina determinada.

III.

El tribunal eclesiástico ordinario, también conocido como audiencia eclesiástica o provisorato, se ocupó en atender todos aquellos asuntos contenciosos en que estuviese involucrado el clero diocesano y, en algunos casos también el regular en la medida que estuviera sujeto a su jurisdicción. En general, los funcionarios que calificaban los expedientes hacían diferencia entre asuntos civiles y penales, todos llamados “ordinarios”, es decir, de la natural jurisdicción del tribunal. Lo propio de estos procesos es que siempre encontramos algún clérigo involucrado, ya sea en calidad de querellante o demandado. En este sentido, el provisor actuaba en salvaguarda del derecho del clero a ser juzgado en sus propios tribunales acorde a su condición estamental y corporativa.⁷

La reforma de las costumbres fue, en concordia con la tradición medieval, el eje de la pastoral de la Iglesia mexicana y, por lo mismo, clave para com-

prender sus políticas judiciales en general. Como recordamos, desde el siglo XIV, con la fundación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, los obispos fueron eximidos del conocimiento de los delitos cometidos contra la fe reservando a su jurisdicción sólo aquellos asociados con los usos y costumbres de su feligresía. Tradición que el Concilio de Trento hizo suya a grado tal, que marcó como sus objetivos fundamentales, según se anota en su tercer decreto de reforma, precisamente la “reforma de las costumbres” y la “corrección de los errores” en la observancia de la ortodoxia católica. En la Nueva España, de lo segundo se ocupó la inquisición para los no indígenas y lo primero quedó bajo responsabilidad de los obispos y arzobispos.

“Reformar las costumbres” significa ordenar la conducta de los seres humanos a la moral deseada por la Iglesia católica acorde a principios doctrinarios y canónicos, esto es, acorde a una disciplina determinada. La disciplina es un conjunto de disposiciones de carácter moral y canónico en orden al buen gobierno de la Iglesia, la vida y costumbres cristianas de clérigos y fieles y el buen desarrollo del culto divino. Sus fuentes son los concilios ecuménicos y provinciales, los sínodos, los decretos papales, la normatividad de los prelados diocesanos, los principios cristianos y los usos y costumbres de las

⁷ Sobre los asuntos del fuero y la jurisdicción, confrontar Gregorio López de Tovar. *Índice de las leyes y glosas de las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio*. (Madrid: En la oficina de Benito Cano, 1789), partida primera, título II, leyes 8 y 9.

iglesias locales. Para el caso de la Iglesia mexicana, debido al patronato real que devino en vicariato en el siglo XVII, la sanción del Monarca de las Indias Occidentales también jugó un papel importante.⁸

Para implantar y promover la reforma de las costumbres acorde a la disciplina y moral deseadas, los prelados diocesanos fueron reforzados en su potestad por el Concilio de Trento con los instrumentos que les permitieran cumplir su cometido. Principalmente la confesión sacramental, la visita episcopal y la función judicial. La persecución del crimen era, por supuesto, parte fundamental del cuidado de las costumbres cristianas en armonía, sobre todo, con la confesión sacramental. De aquí la indisoluble relación existente entre el pecado y el crimen. Es decir, todo crimen implicaba por necesidad un pecado en la medida en que era una ofensa a Dios y al prójimo. Sin embargo, no todo pecado era de suyo un delito ¿Qué era, entonces, lo específico del crimen?

El pecado, como el crimen, rompe la concordia entre los hombres y con Dios, armonía que sólo puede restablecerse con la expiación de la falta por medio de la penitencia, el perdón y la reconciliación. No podemos olvidar la estrecha conexión que existe entre el “foro interno” (confesión) y el “foro externo” (tribunal), orientados ambos por fines trascendentes comunes. Por analogía se establece una solución de continuidad entre ambos, pero con dirección unívoca: si bien el crimen es consecuencia del pecado, no todo pecado es un crimen. El paso entre el pecado que compete al foro de la conciencia y un crimen a ser atendido en el foro judicial está dado por la condición escandalosa de la conducta, es decir, cuando un comportamiento pecaminoso se hace público por la razón que sea y con independencia del actor. La publicidad transforma al acto en mal ejemplo a seguir por otros. El escándalo consiste precisamente en la inducción de otros al mal. Se trata de un daño a la sociedad, por lo que debe ser perseguido y castigado ejemplarmente.⁹

Elemento central de las políticas judiciales eclesíásticas, y que fueron parte sustancial de la pastoral de la Iglesia, fue la lucha y prevención del pecado público y escandaloso, como hemos tenido ocasión de reflexionar en otra oportunidad.¹⁰ La palabra escándalo proviene del vocablo latino *scandalum* que a su vez fue tomado del griego *scandalón* que significa trampa y obstáculo para hacer caer.¹¹ El tratado de teología moral de fray Jaime de Corella, que circuló profusamente en la Nueva España, define el escándalo como: *Scandalum est dictum, vel factum minus rectum praebens proximo occasionem ruinae*. Hechos o palabras que puedan causar la ruina del prójimo. Abundando en el concepto, Corella explica que el escándalo sólo se puede causar por actos externos (palabras u obras), mas no por internos (pensamiento y voluntad). Un acto escandaloso no es necesario que sea en sí malo, basta con el simple hecho de que tenga apariencia de malo. Y es que son escandalosos porque inducen, dan mal ejemplo y ocasión de pecar a los demás. Por si fuera poco, el escándalo también tiene serias consecuencias para quien lo provoca, toda vez que “el pecado venial *ex genere* pasa a ser mortal *ex accidenti* por razón de escándalo”. En otras palabras, una conducta escandalosa pone en entredicho la salvación eterna del alma de quien la comete, de quienes lo permiten, principalmente autoridades, y de la sociedad en su conjunto. Por supuesto que también pone en entredicho la legitimidad del rey y la clerecía, cual responsables directos ante Dios así de la paz y orden sociales, como de la salvación eterna de súbditos y fieles. Queda claro por qué el escándalo es la condición que transforma un pecado en un crimen a ser perseguido por el foro judicial. El puente que lleva del “foro interno”, tan propio

⁸ Traslosheros, *La reforma de la Iglesia del Antiguo Michoacán*, pp. 26 y 27. Si bien la consulta de obras especializadas del tiempo es importante, lo es más el análisis cuidadoso de los actos de los prelados que es donde adquiere sentido la disciplina eclesíástica.

⁹ Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, pp. 186-193. Berman ha demostrado las consecuencias jurídicas de la doctrina de la expiación de San Anselmo durante la llamada revolución papal del siglo XI. La tradición entonces generada se hizo presente con fuerza en la Nueva España. Un aspecto en el cual tendremos que profundizar en otra ocasión.

¹⁰ Jorge Traslosheros. “Por Dios y por su Rey: Las ordenanzas de fray Marcos Ramírez de Prado para el obispado de Michoacán, 1642”. *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992, año 16, número 16, pp. 405-441. Incluye el texto original de las ordenanzas de visita en las que queda claro que el escándalo es el gran protagonista de aquella pastoral. Lo mismo encontramos en “Las constituciones sinodales del obispado de la Paz, 1683”, artículo que publiqué en Juan Manuel de la Serna, *Iglesia y sociedad en América Latina colonial* (México: UNAM, 1998). Lo mismo pude concluir del estudio de los libros de visita del arzobispo Aguiar y Seixas que pude consultar en el Archivo Histórico del Arzobispado de México, así como en un microfilme que gracias a la generosidad inmensa del Dr. William Taylor hemos tenido en nuestras manos. La lucha contra el pecado público y escandaloso formó parte fundamental de la general política de reformación de las costumbres.

¹¹ En este sentido se usa el término escándalo en el evangelio, cuando refieren las palabras de condena de Jesús de Nazaret contra todos aquellos que “escandalizaren” a los niños.

de la conciencia y de la confesión sacramental, al “foro externo” que es la audiencia eclesiástica. De la conducta estrictamente subjetiva, a la conducta objetivada propia de un delito.¹² Ante semejante panorama, ¿qué castigo podría merecer quien, además de infringir un daño material objetivo indujera a su prójimo a la perdición eterna?

IV.

En nuestros días la justicia criminal, más allá de declaraciones y programas, parece buscar la reparación del daño cometido contra el agredido, o bien contra la sociedad, por medio del castigo aplicado al infractor. La pena debe ir en proporción directa al daño causado -según atenuantes de responsabilidad, peligrosidad, etc.- lo que a nuestro entender le otorga un carácter vindicativo en lo fundamental. Según hemos podido apreciar, la justicia criminal eclesiástica de la Nueva España si bien no era ajena a la “justa venganza”, también lo es que se movió con otros criterios. Cierto es que las penas tuvieron su aspecto vindicativo, pero es igualmente cierto que era más importante que fuesen ejemplares.

Los castigos infringidos por el tribunal eclesiástico se consideraban “ejemplares” no por ser terribles -a diferencia de los aplicados por la justicia del rey que sí lo eran-, sino por su capacidad para demostrar a la sociedad que determinada conducta era reprobada por la Iglesia y en consecuencia también por el rey. Las sentencias siguen un patrón interesante no sólo en asuntos de carácter penal, también en otros como en los de disciplina interna y los matrimoniales. Primero, el juez se pronuncia por un castigo severo que en ningún caso encontramos asociado a penas de sangre, tormento, tortura o muerte; segundo, la sentencia se modera ya sea permutando la sanción por otra menos grave o por cualquier otro medio y; tercero, se ejecuta el castigo de manera parcial bajo advertencia de que será aplicado en su totalidad si el reo no observa una conducta ejemplar en lo venidero. Estamos ante un fenómeno característico de la justicia eclesiástica

de aquellos años. Al mismo tiempo de ejecutar un castigo con el fin de forzar al reo a seguir en adelante una conducta “ejemplar”, se está practicando la clemencia con el infractor, como elemento propio la práctica de la misericordia.¹³ En esta lógica, la Iglesia podía ser a un mismo tiempo una madre exigente, justa, diligente y piadosa. Más allá de las sentencias duras, condicionantes o clementes, la justicia de nuestra audiencia parece haber tenido por objetivo último de sus acciones la reconciliación del agresor con el agredido. Por decirlo de otro modo, la utopía en el ejercicio de la justicia eclesiástica fue la reconciliación.¹⁴

V.

La documentación con que contamos para analizar la justicia criminal ejercida por las diferentes diócesis que conformaban la provincia eclesiástica de México es, por fortuna, abundante. Se encuentra en muy diversos repositorios según los gobiernos estatales o federales hayan realizado alguna expropiación a la Iglesia, como es el caso de Michoacán que guarda innumerable documentación eclesiástica novohispana en el Archivo Histórico Manuel Castañeda Ramírez Casa de Morelos, o bien el del Archivo General

¹³ A. M. Espanha. “De la iustitia a la disciplina”, en Francisco Tomás y Valiente, et. al. *Sexo Barroco y otras trasgresiones premodernas*, (Madrid: Alianza Editorial, 1990), pp. 175-187. En su excelente estudio para el caso de Portugal, Espanha explica la necesidad del rey de aparecer cual padre clemente, a la par que justo y exigente, frente a sus súbditos. Necesidad legitimadora que operaba por medio del perdón real y que bien pudo ser una práctica más generalizada dentro de la cristiandad católica. Sería interesante estudiar esta conducta en las instancias de justicia de la potestad temporal de la Nueva España que, por lo que podemos observar, también existió. Sin embargo, el perdón y reconciliación a que nos referimos en este capítulo es aquella que el ofendido y el ofensor podían procurarse mutuamente y a la cual parecían invitar los jueces como parte de las prácticas posibles dentro del ejercicio de la acción judicial. Práctica que afirmaría la necesidad de la expiación y reparo de toda falta como condiciones propias y previas del perdón. La misericordia como última y superior justicia siempre estuvo presente, pero por necesidad tenía que pasar por el reconocimiento de la falta por parte del agresor y su posterior expiación. Eran las reglas del juego por igual en el foro de la conciencia que en el judicial, en su solución natural de continuidad.

¹⁴ No podemos dejar de lado que es principio fundante del cristianismo la creencia de que no existe mayor justicia que la caridad, lo que lleva al perdón y la reconciliación. Por ejemplo, en la primera carta a los corintios de San Pablo, capítulo 13; pero sobre todo en el llamado “Sermón de la Montaña” en el evangelio de San Mateo, capítulos 5, 6 y 7.

¹² Corella, fray Jaime de. *Suma de theología moral* (Madrid: Imprenta de Manuel Román, 1736), p. 17. Consultamos la decimocuarta impresión. La primera edición fue realizada en Barcelona por Rafael Figueroa el año de 1686.

de la Nación a donde fueron a parar gran parte de los archivos judiciales arquidiocesanos. En otras diócesis, las iglesias locales han guardado celosamente sus documentos lo que ha permitido, por fortuna, un grado de conservación admirable. A continuación presentaremos sólo algunos ejemplos que consideramos muy ilustrativos de lo que aquí venimos analizando sobre la naturaleza y fines de la justicia criminal eclesiástica. Debemos entender que no toda causa que se presentaba ante los tribunales cumplía el ciclo ideal del crimen, castigo, expiación y reconciliación que marca la intencionalidad de aquella administración judicial. De hecho, pocas causas lo cubrían en su totalidad, lo que no niega que tal intención estuviera presente en las decisiones, forma de dirigir los procesos y el tipo de sentencias dictadas por los provisos. Revisemos, pues, estos ejemplos.

El 7 de julio de 1621¹⁵ el alguacil mayor y fiscal de la audiencia arzobispal hace llegar una denuncia ante el provisor. El día anterior Francisco de Miranda, clérigo de órdenes menores, se hizo acompañar por un grupo de seglares “para que le hiciesen espaldas” con la intención de matar a María Cubillas, “sin más que decir que la susodicha fue parte para que María Enríquez, prima hermana del susodicho, se casase”. Llegaron a casa de María, brincaron la barda, no la encontraron, fueron a buscarla a donde vivía la hermana, tampoco estaba allí. Regresaron, se escondieron, María llegó de noche a su casa, volvieron a brincar la barda, esta vez sí la encontraron, la atacaron “con un cuchillo carnicero”, le cortaron la cara y de tantas heridas la dejaron creyéndola muerta, pero les falló. Ahora el fiscal pedía justicia pues se había “cometido delito digno de ejemplar castigo”.

El provisor manda se tome declaración a María Cubillas de inmediato pues “está en gran riesgo su vida”. María rindió testimonio y no se murió. Su versión es la siguiente. Todo aquel día la pasó en casa de su cuñado y al anochecer regresó a su casa “quieta, pacífica y descuidada” en compañía de su hermana. Al llegar oyó ruido y vio que Francisco Miranda le atacaba vestido en “hábito secular” -con ropas de paisano y no de clérigo- junto con otros tres sujetos. Aquéllos la detenían mientras éste la apuñalaba. La descripción de las heridas es por-



Preso en la cárcel arzobispal, Francisco de Miranda presenta su descargo el 17 de septiembre de 1621.

menorizada y la obviaremos en estas líneas. María Cubillas dijo ignorar la causa de la agresión. Junto a su declaración se presenta la sumaria rendida ante el provisor, en la cual declaran sus hermanas Francisca y Luisa, su criada María y alguna vecina que presenció los hechos. Todas dan versiones similares a la de María, ratificadas en la posterior presentación de testigos.

Preso en la cárcel arzobispal, Francisco de Miranda presenta su descargo el 17 de septiembre de 1621. Afirmar haber pasado todo el día de los sucesos en compañía de un primo suyo y la noche en una huerta de su madre Isabel Suárez. Allí estuvo “holgándose por la huerta”, jugó con algunos amigos y durmió en compañía de su primo. Se declara inocente, “mancebo virtuoso, recogido y de buenas costumbres, estudiante de la Compañía de Jesús, quieto y pacífico y no acostumbrado a semejantes inquietudes”. Los testigos que presenta ratifican lo dicho por Francisco; incluso casi todos coinciden en que fueron tres las personas que durmieron aquella noche en la huerta, esto es, el acusado, Francisco y el testigo en turno. Entendámonos, varios testigos

¹⁵ AGN, *Bienes Nacionales*, volumen 810, expediente 130 (1621).

afirmaron haberse quedado a dormir en la huerta y todos dijeron que no pernoctaron más de tres personas. Si consideramos que declararon más de diez individuos entenderemos la magnitud de la contradicción en que incurrieron, tan evidente que acabaron con la coartada de Francisco de Miranda.

El 18 de noviembre el provisor dicta sentencia “atento a los autos y méritos del proceso”. Francisco de Miranda es declarado culpable y en consecuencia condenado a “cuatro años de destierro de la ciudad y arzobispado”, castigo severo que goza del atenuante de que dos de ellos serían obligatorios y otros dos voluntarios a cumplirse cuando el provisor se lo mandara y ahí en el lugar donde se lo indicase; treinta pesos para la víctima, veinte para la Santa Cruzada y gastos de justicia; y una amonestación para que nunca más cometiera este tipo de acciones. La sentencia tenía su truco. En la medida en que dos años de los cuatro de destierro quedaban a discreción del provisor y por lo mismo del arzobispo, pendían como espada de Damocles sobre Francisco de Miranda. Es, sin duda, un medio de control sobre la conducta de un clérigo revoltoso. Todo parece indicar que el provisor buscaba al mismo tiempo evitar el escándalo de exhibir públicamente a un clérigo y mantenerle bajo control.

Corría el año de 1621 cuando don Pedro de Rueda,¹⁶ fiscal del Arzobispado de México, se querrela criminalmente contra Mateo de Manzano y Juan Bautista. Aquellos sujetos, “de hecho y caso pensado”, atacaron al presbítero Juan de Madrid a quien cortaron “cuero y carne y le sacaron mucha sangre”, y no lo mataron por la ayuda que prestó diversa gente. Pide se les excomulgue, embarguen sus bienes y sean puestos en prisión. Así en la sumaria, como en la presentación de testigos, los declarantes afirman haber impedido el homicidio y cargan las tintas sobre la manifiesta voluntad de los agresores por matarle a pesar de haberseles advertido que se trataba de un clérigo. Pocos días después, el clérigo Juan de Madrid rinde su declaración. En ella dice que el día de los hechos iba pacífico a casa de Leonora Riojas para ayudarle “a bien morir”. De repente, escuchó que le gritaban “bellaco clérigo y rezador, voto a Dios que os hemos de matar”, y que le llueven las

cuchilladas. Él se defendió como pudo y lo hizo con la espada en la mano. Entre otras cosas, dijo no entender qué sucedió, pues “no había tenido jamás pesadumbre alguna” con sus agresores, a no ser el mucho tiempo que Manzano y Bautista llevaban amancebados con dos mujeres que vivían frente al sitio donde se dio la pendencia.

Sin importar demasiado las causas, la agresión contra un clérigo era un sacrilegio digno de “ejemplar castigo”, así que el provisor los manda excomulgar, embargar sus bienes y apresar en la cárcel arzobispal. En su confesión, Mateo Manzano y Juan Bautista se declaran no sólo inocentes, sino agredidos por Juan de Madrid quien les gritó y ofendió espada en mano. Ellos solamente actuaron en defensa, toda vez que no querían pleito con un clérigo. El primero de ellos agregó que él llevaba a lavar su ropa a casa de Magdalena Vicente -la de la casa de enfrente- y que Juan de Manzano se lo prohibió bajo amenazas que, como puede verse, sí cumplió. Tal y como se presentó la causa, toda defensa resultaba un poco ociosa. El hecho de haber lastimado a un clérigo en presencia de varios testigos, por la causa que fuere, los condenaba. En la sentencia el provisor los declara culpables y los excomulga. Luego “usando de su benignidad” les condena a pagar veinticuatro pesos de oro y a que, luego de ser absueltos de la excomunión:

Vayan al Hospital de la Misericordia y entre las diez y once horas del día oigan una misa en la Iglesia del; estando en pié y con sendas candelas en las manos y no se hinquen de rodillas a no ser cuando alzare el Santísimo Sacramento y acabada la misa ofrezcan las candelas al sacerdote que la dijere, y de cómo lo han cumplido traigan testimonio.¹⁷

El provisor opta por exhibirles públicamente, lo que en una sociedad regida por códigos de honor, es todo un ejemplar castigo; pero allí no queda todo. Al poco tiempo y dispuestos a cumplir con su condena, Mateo Manzano y Juan Bautista se hacen presentes ante el provisor, piden se les levante la excomunión y exhiben el dinero requerido, puesto “que están amigos con el licenciado Juan de Madrid presbítero con quien tuvieron la pendencia”. Se les acepta el dinero, se levanta la excomunión, cumplen su condena y quedan todos amigos.

¹⁶ AGN, *Bienes Nacionales*, volumen 207, expediente 13 (1621).

¹⁷ AGN, *Bienes Nacionales*, volumen 207, expediente 13 (1621).

Poco antes de concluir el juicio arriba expuesto, el mismo fiscal presenta otra denuncia ante el provisor.¹⁸ De nueva cuenta, un clérigo había sido agredido. Pedro de Rábago había atacado al clérigo de menores órdenes Juan de Salazar y cortándole “cuero y carne y le salió mucha sangre”, que no le mató gracias a la intervención de Gerónimo Nuñez y otras personas que por allí pasaban. El caso sigue igual patrón que todos, otorgando ambas partes versiones encontradas. No obstante, hay detalles singulares que le hacen diferente. La mayor parte de los testigos son aportados por Pedro de Rábago. Según ellos, quien inició la pendencia fue Juan de Salazar gritándole “palabras descompuestas” exigiendo satisfacción por algún altercado que habían tenido, a las que Rábago contestó con gran “humildad y cortesía”. Aquello parece que encolerizó más a Juan de Salazar quien atacó con espada y broquel quedando herido en la contienda. Al final, “usando de su benignidad”, el provisor condenó a Pedro de Rábago en dos marcos de plata quintada y las costas del proceso en castigo por haber herido a un clérigo. Nada de exhibirlo públicamente ni de excomuniones. Pero hubo todavía algo más. El 14 de agosto de ese 1621, el clérigo Juan de Salazar se presenta ante el notario público de la audiencia arzobispal para otorgar el perdón a Pedro de Rábago. En el documento podemos leer:

Considerando que don Pedro de Rábago no tuvo culpa ni intención de herirle y que el dicho otorgante [Juan de Salazar] está conforme con él y es su amigo y estar sano y sin riesgo ninguno dijo que, por las dichas causas y por Servicio de Dios Nuestro Señor y ruego de algunas personas [decidía] perdonarlo y perdonó, soltó y remitió al dicho don Pedro de Rábago cualquier culpa y cargo que tenga o pueda tener en las dichas heridas y cualquier agravio e injuria que en razón de la dicha pesadumbre le hubiere hecho [...] y pide y suplica al dicho provisor no prosiga en la dicha causa ni proceda contra él y le absuelva de las dichas censuras [...] por cuanto así la ha por bien, quiere y consiente por la dichas causa y por otras justas que a él lo mueven.¹⁹

El documento va firmado por cuatro testigos, uno de los cuales con muy bonita letra y a todo lo ancho de la hoja escribió: “En testimonio de verdad lo firmo. Luis de Valdivieso”.

Según las creencias del tiempo, la exigencia cristiana de la caridad implicaba el perdón a los enemigos, de aquéllos que nos agreden y hacen daño y por eso es considerada la mayor de las justicias posibles. En estos casos, especialmente en el último, hubo crimen y castigo, perdón y reconciliación. Así, la armonía entre dos hombres queda restablecida, se restituye el orden social y se da el mejor de los ejemplos a la sociedad. Por supuesto estamos ante casos excepcionales, pues no todos los seres humanos están a perdonar y ser perdonados. Lo común era la búsqueda de la justa vindicación ante el daño sufrido. Aquí tan sólo queremos poner el acento en el hecho de que tal era el sentido final de las acciones de la justicia eclesiástica frente al crimen.

C Consideraciones finales

Para comprender las prácticas judiciales en el ámbito criminal de la justicia eclesiástica es necesario ubicarlas dentro de la política permanente de la reforma de las costumbres, por igual en su especificidad novohispana como en la larga herencia medieval que llevan consigo. Desde el punto de vista del tribunal eclesiástico, la esencia de toda mala conducta es el pecado que se transforma en delito cuando deviene en escándalo, enemigo a ser combatido en todos los frentes como principal disolvente de las relaciones humanas. Foro interno y foro externo son complementarios. El sentido último de la confesión sacramental no era el castigo al pecador, sino su reconciliación con Dios y los hombres para restituir todo al orden natural por la caridad. No es de extrañar que la justicia criminal eclesiástica se moviera con igual intencionalidad. La confesión sacramental para ser eficaz debía cubrir el ciclo del pecado, contrición, expiación y reconciliación. De igual suerte, el delito constituía una falta necesitada de expiación, pero ésta sólo podía cumplir plenamente su cometido si conducía al perdón y a la reconstrucción de las relaciones humanas. La analogía entre el pecado y el delito, en el contexto de la reforma de las costumbres, permeaba todo el proceso criminal.²⁰ Por un lado, operaba de manera importante la función vindicativa y ejemplarizante de la justicia al imponer castigos

¹⁸ AGN, *Bienes Nacionales*, volumen 207, expediente 15 (1621).

¹⁹ AGN, *Bienes Nacionales*, volumen 207, expediente 15 (1621).

²⁰ Es importante llamar la atención sobre el hecho de que la dinámica propia de la confesión sacramental no solamente condiciona el

al infractor. Por otro lado, por tratarse de conductas que se juzgaban desde una perspectiva religiosa, las acciones de la justicia debían ordenarse al perdón y la reconciliación como un deber de caridad.

Dada la naturaleza de la justicia criminal eclesiástica, motivo de estas notas, considero que es necesario ahondar en la conexión que existe entre las prácticas judiciales de la Iglesia mexicana con la larga tradición medieval de las que son herederas, así como con sus posibles continuidades. Por ejemplo, sabemos de la influencia de las prácticas judiciales de la Iglesia en la humanización de la justicia criminal medieval, por la sustitución de la ordalía por el juramento y la inclusión de testigos de calidad, lo mismo que por la regulación del proceso judicial. Tradición que se hace presente en la Nueva España, entre otras cosas, por la nula práctica del secreto en la acusación, la tortura, el tormento y la pena de muerte, así como en la función ejemplarizante de las penas impuestas a los condenados y la intención de que los reos enmendasen su conducta de cara a la

expiación y el perdón de las faltas. Prácticas que no pueden menos que contrastar en su tiempo con las formas propias de la justicia criminal ejercida por la potestad temporal en las cuales la tortura, el tormento, la mutilación y la pena de muerte son asunto por demás cotidianos y que incluso forman parte de todo proceso ordinario. El impacto de esta tradición humanizante en el desarrollo posterior del derecho penal en México está por evaluarse, en especial en las prácticas judiciales del siglo XIX en que se aprecia un ascenso de corrientes criminalísticas menos sanguinarias.²¹ Análisis que nos permitirá ubicar en la larga tradición, la marcha hacia un derecho penal y prácticas de justicia centradas ya no en el castigo, sino en la regeneración del infractor sin dejar por ello de lado su responsabilidad ante la víctima y la sociedad, como tampoco la necesaria reparación de las faltas a favor de quienes han sido violentados. Una utopía que, por lo menos en México, se mantiene inalcanzada, mas no por ello menos deseada.

desarrollo del proceso criminal eclesiástico. Su lógica se extiende a toda la dinámica social bajo la influencia de la Iglesia hasta constituirse en un vínculo que posibilita la reconstitución de las relaciones sociales quebrantadas por el mismo pecado, tal y como ha sido demostrado por Estela Roselló en muy reciente investigación. Estela Roselló Soberón. *En la tierra como en el cielo. Manifestaciones de la culpa y el perdón en la Nueva España del siglo XVII*, tesis doctoral en proceso en El Colegio de México.

²¹ Valiosa en la obra de Elisa Speckman Guerra. *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. Ciudad de México, 1872-1910* (México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002).